



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04829-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
POMPILIO ADELFO TAMAYO
PAREDES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pompilio Adelfio Tamayo Paredes contra la resolución de fojas 157, de fecha 16 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04538-2012-PA/TC, publicada el 18 de julio de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que cuestionaba la suspensión de la pensión de jubilación del demandante. Allí se estimó que la suspensión obedeció a que se había constatado, a través de un informe de reverificación, la existencia de irregularidades en la documentación que sustentó las aportaciones del actor y el otorgamiento de la pensión.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04538-2012-PA/TC, porque se pretende la restitución de la pensión de jubilación suspendida; sin embargo, el informe de reverificación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04829-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
POMPILIO ADELFINO TAMAYO
PAREDES

fecha 13 de junio de 2013, realizado por la ONP respecto al empleador Gutiérrez Noriega S.A. (ff. 71 a 83 del expediente administrativo en línea), determinó que no era posible acreditar aportaciones por el periodo comprendido desde el 1 de abril de 1960 hasta el 30 de noviembre de 1991, debido a que el recurrente no figuraba en los libros de planillas de salarios.

4. Por tanto, al haberse comprobado que la declaración jurada que sustentó el otorgamiento de la pensión del demandante (f. 7 del expediente administrativo en línea) quedó desvirtuada con el informe de reverificación mencionado, se entiende que el recurrente no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de manera que la suspensión de su pensión de jubilación no constituye un acto arbitrario.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

